

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez paso el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, respecto al auto que dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el Resguardo de Indígenas Nuestra Señora Candelaria de La Montaña y que denominó: "*IMPRESRIPTIBILIDAD DE LAS TIERRAS DEL RESGUARDO y la INNOMINADA*".

Se deja constancia, que el Dr. **GERMAN HUMBERTO CASTILLO TABORDA**, tomó posesión del cargo, el día 29 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.

6 de marzo de 2024.

La secretaria,


MARIA DEL CARMEN SUAREZ MONROY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	176164089001-2023-00186-00
Proceso:	Verbal de Pertenencia -Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante:	Octavio de Jesus Narvaez Ramirez
Demandado:	Herederos Indeterminados de Eudoro Diaz y María Antonia Díaz Zamora y otros.
Auto:	Interlocutorio No. 154

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, respecto al auto de fecha 1° de febrero de 2024, mediante el cual se corrió traslado a la parte demandante, de las excepciones propuestas por el Resguardo de Indígenas Nuestra Señora Candelaria de la Montaña y que denominó: *"IMPRESRIPTIBILIDAD DE LAS TIERRAS DEL RESGUARDO y la INNOMINADA"*.

Dicho recurso se puso en traslado de conformidad con el art. 319 del CGP en armonía con el art. 110 id. Sin que se hubiese recibido pronunciamiento alguno de la parte contraria.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Los fundamentos de la recurrente, básicamente se contraen a que el Despacho da traslado a las excepciones propuestas por el Resguardo Indígena de Nuestra Señora de la Candelaria, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. norma que se refiere a las excepciones de mérito; advierte la reclamante y en aras de irregularidades procesales que la demanda también está dirigida en contra de herederos indeterminados de la masa sucesoral ilíquida de **Eudoro Diaz** y en contra de herederos indeterminados de la masa sucesoral ilíquida de **María Antonia Díaz Zamora** y personas indeterminadas.

Aseguró que a la fecha no ha habido integración del contradictorio, la relación jurídica implica que se vinculen al proceso la totalidad del extremo pasivo de los sujetos procesales emplazados y notificados a través de apoderado o curador ad-litem, para llevar a cabo un traslado conjunto de excepciones que pudieran llegar a incoarse por los sujetos pasivos.

Añadió que sin la vinculación, el juez no puede resolver determinada controversia como la que se presenta en este caso, **-petición de sentencia anticipada-**, pues el auto recurrido se emitiría una vez notificados todos lo que integran la parte pasiva en el proceso.

SE CONSIDERA

El artículo 370 del Código General del Proceso, consagra que, si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Si bien es cierto, dicho traslado se surte en secretaría mediante su fijación en la plataforma, sin necesidad de auto que lo ordene, en el presente trámite, se ordenó mediante el auto del 1º de febrero del cursante año, siendo recurrido en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante.

Pues bien, la demanda está dirigida en contra de herederos indeterminados de la masa sucesoral ilíquida de **EUDORO DIAZ** y en contra de herederos indeterminados de la masa sucesoral ilíquida de **MARIA ANTONIA DIAZ ZAMORA**, ordenándose su emplazamiento mediante edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, por el término de quince (15) días hábiles. Del mismo modo, se ordenó el emplazamiento a las Personas Indeterminadas que se consideren con derecho sobre el predio a usucapir.

En atención al anterior ordenamiento, se hicieron los emplazamientos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del proceso, inciso 5º, remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas. El término de quince (15) días, corrió para todos los emplazados el 11/01/2024 al 31/01/2024, sin que hubiese comparecido alguna persona a intervenir como tal en el proceso. Tampoco se les ha designado Curador Ad Litem para que represente a los emplazados como lo indica la parte final del artículo 108 ibidem.

En este orden de ideas, se tiene que le asiste razón a la recurrente, toda vez que no se ha tratado la relación jurídico-procesal con todos los demandados emplazados, por lo que no era factible correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Resguardo Indígena de Nuestra Señora de la Candelaria, debiéndose acceder a la reposición del auto atacado, en aras de evitar más adelante la presencia de una nulidad.

Así entonces, se procederá a designar Curador Ad Litem de todos los demandados emplazados, con quien se surtirá el trámite pertinente. Hecho lo propio, se correrá traslado de las excepciones formuladas por el Resguardo de Indígenas Nuestra Señora Candelaria de la Montaña y que denominó: “**IMPRESRIPTIBILIDAD DE LAS TIERRAS DEL RESGUARDO y la INNOMINADA**”.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Riosucio Caldas,

RESUELVE

1- REPONER el auto del 1° de febrero de 2024, proferido en el presente proceso Verbal de Pertenencia -Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por el señor OCTAVIO DE JESUS NARVAEZ RAMIREZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUDORO DIAZ y MARIA ANTONIA DIAZ ZAMORA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia y en consecuencia se deja sin ningún efecto.

2- DESIGNAR como Curadora Ad-litem de todos los demandados emplazados: Herederos Indeterminados de Eudoro Díaz y María Antonia Díaz Zamora y demás personas indeterminadas y desconocidas, a la Abogada **CLAUDIA ELENA DIAZ ECHEVERRI**, quien hace parte de la lista de auxiliares que se lleva en este despacho, a quien se le enviará el respectivo oficio, con la información pertinente.

NOTIFÍQUESE



GERMAN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
JUEZ

Firmado Por:

German Humberto Castillo Taborda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaa07fc203c07e510e31e2bf2b54aa700e2332b9d429f766d79723000197e69b**

Documento generado en 20/03/2024 09:11:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 033

Hoy: 21 de marzo de 2024

Secretaria: María del Carmen Suarez Monroy